

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0362/2016

La Paz, 29 de agosto de 2016

VISTOS

La Nota **AE-2055-DOCP2-432/2016** de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, de fecha 26 de agosto de 2016, en la que remiten el Informe AE-DOCP2 N° 2404/2016.

CONSIDERANDO:

Que, la nota **AE-2043-DDO-327/2016 de fecha 24 de agosto de 2016** mediante la cual, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE remite la Resolución AE N° 393/2016, que resuelve “...*Instruir a la empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DEL BENI S.A.M., en calidad de medida urgente realizar la operación de los Sistemas Aislados Verticalmente Integrados de Huacaraje, Bella Vista y Baures, ubicados en la Provincia Itenez del departamento del Beni, a partir del primero de septiembre de 2016, en el marco de lo Establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE...*”

Que, la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M., solicita por medio de nota **EB 16/08187** de 24 de agosto de 2016, la asignación de Gas Oíl, por un periodo de cuatro (4) meses, para la generación eléctrica para los sistemas aislados “Baures”, “Bella Vista” y “Huacaraje”, ubicados en la Provincia Itenez del departamento de Beni.

Que, mediante la Nota **AE-2055-DOCP2-432/2016**, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, de fecha 26 de agosto de 2016, remite el Informe AE-DOCP2 N° 2404/2016, el cual recomienda a la Agencia Nacional de Hidrocarburos “...*En el marco de sus competencias considerar asignar para el periodo septiembre a diciembre 2016, los volúmenes de Gas Oíl propuestos por el operador, de acuerdo a la solicitud de asignación de combustible en calidad de medida urgente por parte de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M....*”.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que, “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad,...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...”

Que, el parágrafo 1º artículo 75 de la Constitución Política del Estado establece que, “Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y

económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre señala que, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: "Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales..."

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos, es el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Artículo 14º de la citada Ley N° 3058, dispone: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

CONSIDERANDO:

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados..."; asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos...".

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, contempla la posibilidad que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Que, con el objeto de asegurar la continuidad del suministro de Gas Oíl para la generación de electricidad en Sistemas Aislados, siendo este un Servicio Básico protegido constitucionalmente, la ANH emitió el Memorándum DESP 0094/2015 de fecha 30 de abril de 2015, el cual instruye la emisión de Resolución Administrativa Urgente, necesaria en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Que, El Informe Técnico **INF-TEC-DCD-UGM 0553/2016 de 29 de agosto de 2016**, concluye que:

- Las Cooperativas de Servicios Eléctricos Baures, Bella Vista y Huacaraje, ubicadas en la Provincia Itenez del departamento de Beni, no cumplen con todos los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0077/2015 que deben cumplir las empresas u operadores de generación de energía eléctrica de sistemas aislados, debido a que no cuentan con recursos técnicos ni financieros.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, mediante Resolución AE N° 393/2016, instruye a la empresa Distribuidora de Electricidad ENDE DEL BENI S.A.M., en calidad de medida urgente realizar la operación de los Sistemas Aislados Verticalmente Integrados de Huacaraje, Bella Vista y Baures.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, recomienda con la finalidad de precautelar los derechos de los usuarios al acceso universal y equitativo a los servicios básicos, entre ellos la electricidad reconocida en la Constitución Política del Estado, recomienda a la Agencia Nacional de Hidrocarburos "...En el marco de sus competencias considerar asignar para el periodo septiembre a diciembre 2016, los volúmenes de Gas Oíl propuestos por el operador, de acuerdo a la solicitud de asignación de combustible en calidad de medida urgente por parte de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M....".
- Es instrucción de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), atender la solicitud mediante la emisión de Resolución Urgente para la asignación de gas oíl, según Hoja de Ruta N° 25439.

Que, de igual manera el mencionado informe recomienda:

- Autorizar la asignación de gas oíl con carácter de urgencia de noventa y siete mil novecientos veinte (97.920) litros, para el periodo Septiembre – Diciembre 2016, a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M. – Sistema Aislado Baures, considerando que el volumen mensual referencial es de veinte cuatro mil cuatrocientos ochenta (24.480) litros, conforme la recomendación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en su informe AE-DOCP2 N° 2404/2016.
- Autorizar la asignación de gas oíl con carácter de urgencia de ciento tres mil seiscientos ochenta (103.680) litros, para el periodo Septiembre – Diciembre 2016,

a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M. – Sistema Aislado Bella Vista, considerando que el volumen mensual referencial es de veinticinco mil novecientos veinte (25.920) litros, conforme la recomendación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en su informe AE-DOCP2 N° 2404/2016.

- Autorizar la asignación de gas oil con carácter de urgencia de ciento siete mil quinientos veinte (107.520) litros, para el periodo Septiembre – Diciembre 2016, a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M. – Sistema Aislado Huacaraje, considerando que el volumen mensual referencial es de veintiséis mil ochocientos ochenta (26.880) litros, conforme la recomendación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en su informe AE-DOCP2 N° 2404/2016.
- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0127/2016, que autoriza la asignación de gas oil a la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje LTDA, operadora del Sistema Aislado HUACARAJE por un volumen de catorce mil ochocientos treinta (14.830) litros mensuales, por el periodo de (abril – septiembre

Que, mediante **Informe Legal DTTC-ULGR 0300/2016** de 29 de agosto de 2016, se concluye que en mérito de los antecedentes expuestos y, del marco normativo citado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) cuenta con la facultad de emitir en aplicación del art. 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en calidad de *Resolución Urgente*, la autorización para la asignación de volumen de gas oil a la **la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M.**, conforme a los datos, volúmenes y plazo establecidos en el **Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0553/2016 de 29 de agosto de 2016**; asegurando con ello la continuidad y regularidad en la prestación del Servicio Público de Electricidad, toda vez que el gas oil es fundamental para la generación de electricidad.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 y demás disposiciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar en calidad de Resolución Urgente la asignación de GAS OIL para el periodo septiembre a diciembre de 2016 a la **Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M.**, en los Sistema Aislados de Baures, Bella Vista y Huacaraje, conforme a la recomendación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en su informe AE-DOCP2 N° 2404/2016 y de acuerdo al siguiente detalle:



Sistema Aislado Verticalmente Integrado	Consumo por mes (l)	Consumo total (l)
Baures	24.480	97.920
Bella Vista	25.920	103.680
Huacaraje	26.880	107.520

SEGUNDO: Instruir a YPFB Refinación S.A., la entrega de Gas Oíl en función a los volúmenes asignados en la presente resolución administrativa.

TERCERO: Prohibir a la **Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M.**, la comercialización de Gas Oíl a favor de terceros.

CUARTO: La **Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M.**, queda obligada a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente sobre el producto autorizado para fines de fiscalización.

QUINTO: La **Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M.**, queda obligada al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

SEXTO: Se deja sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0127/216 de 29 de marzo de 2016, a través de la cual se dispuso la asignación de gas oíl a la Cooperativa de Servicios Eléctricos Huacaraje LTDA, operadora del Sistema Aislado HUACARAJE.

Notifíquese por cédula a Ministerio de Hidrocarburos y Energía (**MHE**), Autoridad de Electricidad (**AE**), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), YPFB Refinación S.A. (**YPFBR**) y, a la **Empresa Nacional de Electricidad – ENDE DEL BENI S.A.M.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.

Dra. María Cecilia Palacios Jaramillo
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS